

Se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en la **Causa Nº 8628** (numeración del propio Registro) caratulada “L., L.E.. S/ Abuso Sexual” (IPP Nº 12-00-005276-24/00), de trámite por ante el Juzgado de Garantías Nº2 departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. MORALES – HAMUÉ**, se procedió a analizar los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

Llega la presente incidencia a esta Cámara con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando José Ferro, letrado patrocinante de la Particular Damnificada, Sra. N.N., en representación de su hija menor de edad n.n., contra la resolución dictada con fecha 1 de octubre de 2025, mediante la cual el Juez de Garantías dispuso el sobreseimiento de L.,L.E., en orden al hecho investigado calificado prima facie como abuso sexual simple.

El recurrente comienza señalando que la resolución impugnada presenta, por un lado, una nulidad absoluta y, por otro, agravios de imposible reparación ulterior. A partir de ello, estructura sus planteos en siete agravios, a saber:

En primer término, el apelante cuestiona que el juez de grado haya dispuesto el sobreseimiento sin otorgar intervención a la Asesora de Incapaces actuante, Dra. Gabriela S. Masciotta, Titular de la Asesoría de Incapaces Nº 1 de Pergamino.

Señala que, al momento de contestar el traslado relativo al pedido de sobreseimiento —en fecha 22/9/2025—, había advertido al a quo que el Sr. Agente Fiscal había omitido dar intervención a la Asesora, en detrimento de los intereses de la menor. No obstante, el magistrado convalidó dicha omisión bajo el argumento de una intervención anterior, sin otorgarle posteriormente participación en actos procesales relevantes.

Destaca que, tratándose de una víctima menor de edad, la ley impone una protección especial de sus derechos, conforme surge de la Convención

Internacional sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061, la Ley Provincial 13.298 y su decreto reglamentario y la Ley de Víctimas, lo que torna imprescindible la intervención activa de la Asesoría de Incapaces.

Aduce que, pese a ello, la Asesora actuante no fue notificada ni de la resolución de archivo de la causa de fecha 3/4/2025, ni del pedido de sobreseimiento formulado por la defensa los días 10 y 12 de septiembre de 2025, ni de la resolución de sobreseimiento aquí impugnada, habiéndose notificado únicamente al Sr. Agente Fiscal y a la particular damnificada.

Sostiene que tal omisión configura una nulidad absoluta, conforme lo previsto en el art. 56 bis, séptimo párrafo, del CPPBA, en tanto afecta el derecho de defensa de la menor, por cuanto el Defensor de Menores es parte necesaria y legítima en todo asunto que involucre a una persona bajo su protección (art. 103 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación).

Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de su postura.

Solicita, en consecuencia, la nulidad de todos los actos procesales realizados desde la falta de notificación de la resolución del archivo fiscal, así como del pedido y resolución de sobreseimiento del imputado.

En segundo lugar, el recurrente sostiene que el a quo ha incurrido en un error de apreciación al considerar alcanzado el estándar de certeza negativa en la resolución recurrida.

Refiere que el magistrado entendió configurada la certeza negativa por no existir —a su criterio— nueva evidencia que pudiera modificar el panorama derivado de la declaración en Cámara Gesell, en la que la menor no habría aportado manifestaciones incriminantes, calificando tal medio de prueba como irreproducible para evitar su revictimización.

Agrega que, sobre esa base, el juez de primera instancia concluyó que la realización de una pericia psicológica implicaría una nueva exposición de la víctima, susceptible de afectarla, y que la Cámara Gesell resultaba suficiente incluso para la elaboración de un informe técnico.

Afirma que para disponer el sobreseimiento se requiere una certeza negativa apodíctica, solo alcanzable una vez agotada la investigación o mediante

la incorporación de otros medios de prueba distintos a la declaración especial en Cámara Gesell.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: Vera Rojas, LL 1997-F-25) y enfatiza que la pericia psicológica de la menor, aún no practicada, resulta esencial para esclarecer el hecho, conforme al art. 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sostiene que la entrevista de Cámara Gesell —realizada el 26/03/2025— no aportó elementos relevantes debido a un probable bloqueo psicológico propio de la edad y del trauma sufrido.

Añade que la menor se encuentra actualmente en tratamiento, lo que permitiría obtener información objetiva a través de la pericia psicológica y del testimonio de su psicóloga tratante.

Como tercer agravio, el recurrente cuestiona la valoración probatoria efectuada por el juez respecto de la Cámara Gesell, a la que consideró suficiente para dar por concluida la investigación.

Argumenta que la entrevista no constituye un elemento de convicción suficiente conforme el art. 323 CPP, ya que solo se elaboró un informe de aptitud previa, sin practicar pericias psicológicas forenses ni de la víctima ni del imputado.

Aclara que la función del entrevistador en Cámara Gesell no se equipara a la del perito psicólogo forense, cuya evaluación técnica —basada en criterios del DSM-5— resulta indispensable para determinar aspectos psicológicos relevantes del caso.

Afirma que la entrevista fue breve y no permitió valorar adecuadamente la madurez ni los recursos psíquicos de la niña.

Sostiene que la Cámara Gesell y las pericias psicológicas son medios probatorios complementarios e integrados, no excluyentes, y que su omisión impide tener por concluida la investigación.

Como ejemplo de la insuficiencia del análisis efectuado, menciona la respuesta de la menor al negar haber concurrido con su padre a un

departamento de Pergamino, hecho acreditado en el expediente civil ofrecido como prueba y no valorado por el a quo.

Concluye que la valoración de la prueba resulta arbitraria, que la investigación no se encuentra agotada y que, en consecuencia, el sobreseimiento dictado debe ser revocado.

En cuarto lugar, sostiene que la resolución impugnada presenta una fundamentación aparente, en violación del art. 266 inc. 1 del CPP.

Subraya que, pese a lo afirmado por el a quo, la única medida realizada fue la Cámara Gesell, quedando sin producir las restantes pruebas ofrecidas (testimoniales, periciales e informes).

Concluye que la investigación no se encuentra agotada y que corresponde su continuación mediante las diligencias pendientes, como único modo de alcanzar la verdad material.

El apelante cuestiona, en quinto término, el rechazo de nuevas medidas probatorias, en especial la pericia psicológica forense, bajo el argumento de una eventual revictimización.

Afirma que tal decisión carece de sustento técnico, configurando una motivación aparente (art. 266 inc. 1 CPP). La ausencia de dicha pericia —tanto de la víctima como del imputado— impide alcanzar la certeza negativa que exige el art. 323 CPP.

Destaca que el juez, al utilizar un modo potencial (“implicaría eventualmente una revictimización”), evidenció duda sobre el riesgo alegado, resultando contradictorio la declaración de certeza negativa.

Agrega que la valoración de tales riesgos corresponde a profesionales especializados y no al juzgador, quien debió ordenar una evaluación interdisciplinaria previa.

Recuerda que el art. 3 inc. k de la Ley 26.485 define la revictimización en términos que no alcanzan a la pericia requerida, la cual es una medida técnica orientada al esclarecimiento de los hechos y a la protección del interés superior de la niña.

En sexto lugar, el apelante se agravia de la decisión del Ministerio Público Fiscal de archivar las actuaciones conforme al art. 268, párrafo cuarto del CPP, por considerarla prematura e improcedente.

Sostiene que el archivo fue dispuesto inmediatamente después de la Cámara Gesell, sin haberse agotado las medidas probatorias necesarias, y pese a la oposición expresa de la parte conforme al art. 83 inc. 8 CPP.

Explica que no se promovió el desarchivo de inmediato porque la niña, de seis años, aún no había iniciado su tratamiento psicológico, y que la espera respondió al respeto por sus tiempos subjetivos y a la necesidad de evitar su revictimización.

Aclara que el archivo nunca fue consentido (presentación del 9/04/2025) y no puede interpretarse como desistimiento, sino como una pausa prudencial.

Afirma que actualmente el tratamiento a cargo de la Lic. L. O. evidencia avances que permitirían obtener nuevos elementos de convicción, lo que justifica la revisión del sobreseimiento.

Critica que el a quo omitió aplicar los principios del interés superior del niño y la perspectiva de niñez y de género, así como el plexo normativo protector (Convención sobre los Derechos del Niño, CEDAW, Belém do Pará y Ley 26.485), privilegiando indebidamente la situación del imputado.

Por todo ello, solicita la revocación del sobreseimiento y la prosecución de la investigación, disponiendo la producción de las medidas probatorias pendientes —informe de la psicóloga tratante, testimonios ofrecidos el 22/09/2025, valoración de los dibujos aportados el 25/10/2024 y la pericia psicológica forense solicitada— conforme al artículo 83 inciso 8 del CPP.

Finalmente, como séptimo y último agravio, el apelante cuestiona la decisión del a quo de no apartar al Fiscal intervinoente, a quien atribuye una actuación carente de objetividad y manifiestamente parcial en favor del imputado.

En tal sentido, advierte que en la presente causa no se ha agotado la investigación ni se ha impulsado adecuadamente la producción de pruebas por

parte del Ministerio Público Fiscal, correspondiendo disponer el apartamiento del mencionado funcionario.

Hace reserva del caso federal.

Concluye solicitando que se haga lugar al recurso interpuesto, se declare la nulidad planteada y se revoque el sobreseimiento del imputado.

Estudiadas las actuaciones, se decidió plantear y votar las siguientes

**C U E S T I O N E S:**

- I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el representante de la Particular Damnificada, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplado por la norma a los cuales habilita la vía recursiva y, finalmente, se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 325, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del CPP).

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y las constancias que surgen del legajo incidental, he de adelantar que el recurso materia de agravio ha de prosperar.

En tarea, advierto que el análisis que corresponde realizar, en orden al primer agravio, es determinar si luego de haberse dispuesto el archivo de la causa por parte del Sr. Agente Fiscal —ante la falta de elementos de pruebas suficiente que acrediten la existencia del hecho investigado (art. 268 del CPP)— corresponde notificar dicha resolución a la Asesora de Incapaces, en su carácter

de representante legal complementaria de los intereses de la menor víctima y, en su caso, si la omisión de dicha notificación podría acarrear la nulidad del despacho cuestionado.

A tal fin, cabe señalar que el artículo 202 del Código Procesal Penal establece que: “... *Se entenderá siempre prescripta, bajo sanción de nulidad, la observancia de las disposiciones concernientes: (...) 2.- A la intervención del Ministerio Público en el proceso y su participación en los actos en que ella sea obligatoria ...*”.

Por su parte, el artículo 268 del mismo cuerpo legal dispone: “... *En caso que a juicio del Fiscal no hubiere prueba suficiente sobre la existencia del hecho o la autoría de él, podrá proceder al archivo de las actuaciones, comunicando la realización de este acto al Juez de Garantías y notificando a la víctima, rigiendo el artículo 83 inciso 8 ...*”

Y el artículo 56 bis del citado cuerpo normativo reza: “.... *El archivo deberá ser motivado y podrá estar sujeto a condiciones. Se notificará, bajo sanción de nulidad, al particular damnificado, la víctima y al Fiscal General. Los dos primeros podrán instar su revisión por ante el Fiscal General en los términos del artículo 83 inciso 8° ...*”.

De lo expuesto se desprende que el Código Procesal Penal impone la obligación de notificar el archivo a la víctima, a fin de que pueda ejercer los derechos que le asisten —en el caso, solicitar la revisión ante el Fiscal General—, facultad que se extiende también a la Asesoría de Incapaces en su carácter de representante de los intereses de los menores o incapaces, por lo que, cuando en las actuaciones se encuentren comprometidos tales derechos, el archivo de las mismas deberá ser notificado a la misma. Ello resulta imprescindible para garantizar la efectiva intervención del órgano encargado de velar por los intereses de quienes no pueden ejercer plenamente sus derechos.

Cabe destacar que la intervención de la Asesora no se limita a una función meramente asistencial o de control de legalidad, sino que reviste carácter autónomo, habilitándolo a deducir todos los recursos que la ley procesal reconoce cuando lo resuelto pueda perjudicar los derechos de las personas a quienes representa o se aparte del orden jurídico.

En otro orden, el Juez de grado, en los fundamentos de la resolución cuestionada, respecto de la intervención de la Asesoría de Menores e Incapaces, sostuvo que: “*... advierto que se le dio intervención, como obra en la pieza digital (...), de manera que no resulta acertada la manifestación del particular damnificado, en tanto se observa una actuación activa por parte de la Asesora, quien incluso elaboró un informe del cual se desprende que la madre de la víctima fue asistida por la Dirección de Asistencia a la Mujer y la Familia, que le informó del paso de la denunciante y la niña por el refugio local, para luego trasladarse a un refugio en CABA.*

*Advierto de esta manera la participación de la Asesoría de Menores e Incapaces, como también de otros organismos destinados a resguardar los derechos de las víctimas de delitos de esta naturaleza, independientemente del resultado que haya arrojado la investigación...” (sic).*

Contrariamente a lo manifestado por el magistrado, considero que, si bien se otorgó intervención a la Asesora de Menores en la presente causa, dicha intervención no puede tenerse por satisfecha con la mera notificación inicial ni con la realización de algunos actos procesales por parte de la misma previos al dictado del archivo, sino que su participación debe garantizarse a lo largo de todo el proceso, asegurando la posibilidad de ejercer plenamente la función de representación complementaria que la ley le asigna.

El artículo 38 de la Ley 14.442 —que establece los deberes y atribuciones del Asesor de Incapaces— dispone que: “*... Corresponde al Asesor de Incapaces: 1. Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que interese a la persona o bienes de los incapaces, cuando las leyes lo dispongan, so pena de nulidad de todo acto o proceso que tuviere lugar sin su participación, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes - por acción u omisión- la hubieren impedido...”*

Como se señaló ut supra, si bien la Asesora asumió formalmente intervención en las actuaciones, se ha omitido notificarle diversos actos procesales —entre ellos, el archivo fiscal—, omisión que implica la vulneración de normas expresas que garantizan la necesaria intervención de la Asesora en aquellos procesos donde se hallan comprometidos los derechos de personas menores de edad.

Es sabido que, conforme lo dispone el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, las personas menores de edad cuentan con una doble representación: por un lado, la que ejercen sus padres o representantes legales en forma principal, y por otro, la del Ministerio Público, que actúa de manera complementaria, velando por la protección integral de los derechos del niño o niña involucrado, y cuya falta de intervención causa la nulidad del acto. Tal estructura de representación dual constituye una garantía de orden público, destinada a reforzar la tutela judicial efectiva de las personas menores, cuya situación de vulnerabilidad exige una protección reforzada.

En consecuencia, aun cuando en el presente caso se advierte que el particular damnificado —pese a haber sido notificado— no solicitó la revisión del archivo conforme lo previsto en los artículos 56 bis en relación al art. 83 del Código Procesal Penal, la falta de debida notificación a la Asesora de Incapaces vulneró los derechos constitucionales y convencionales de la niña. Tal omisión impidió el ejercicio de la doble representación y afectó su derecho a la tutela judicial efectiva, así como a la debida protección de sus intereses en calidad de víctima. De este modo, se vio comprometido el interés superior de la niña, principio rector que debe orientar toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados menores de edad.

Debe recordarse, además, que en el presente caso se encuentran en juego los derechos e intereses de una persona que reviste una triple condición de vulnerabilidad, al tratarse de una víctima, mujer y menor de edad. Ello impone a los operadores judiciales una obligación reforzada de garantizar el pleno acceso a la justicia, evitando que deficiencias en las notificaciones priven a la víctima de su derecho a la verdad y a la debida investigación de los hechos denunciados.

Por ello, en tal contexto, correspondía notificar a la Asesoría de Incapaces la resolución del archivo, a fin de que, en caso de considerarlo pertinente, pudiera ejercer las facultades que la ley le reconoce en defensa de los derechos de la niña.

Por todo lo expuesto, corresponde decretar la nulidad del archivo dispuesto por la Fiscalía actuante en fecha 3/4/2025, retrotrayendo las

actuaciones al estado anterior a la resolución cuestionada, a fin de garantizar la debida intervención de la Asesora actuante y la tutela judicial efectiva de la menor víctima.

Conforme lo resuelto no corresponde analizar el resto de los agravios desarrollados en el recurso interpuesto.

Así lo voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, Dra. Gladys M. HAMUÉ, adhiere al voto del colega preopinante, y vota en igual sentido.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez, Dr. Martín M. MORALES, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando José Ferro, letrado patrocinante de la Particular Damnificada, Sra. N.N., en representación de su hija menor de edad n.n., y decretar la nulidad del archivo dispuesto por la Fiscalía actuante en fecha 3/4/2025 y de todos los actos que en consecuencia se dictaron (art. 201, 202 inc. 2, 207 del CPP; art. 103 del CCCN, art. 38 de la Ley 14.442).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, adhiere al voto del colega preopinante, y vota en igual sentido.

Con lo que finaliza el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

#### **R E S O L U C I O N:**

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (arts. 325, 421, 439, 441, 442, 498 y ccs. del CPP).

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando José Ferro, letrado patrocinante de la Particular Damnificada, Sra. N.N., en representación de su hija menor de edad n.n. y, decretar la nulidad del archivo dispuesto por la Fiscalía actuante en fecha 3/4/2025 y de todos los actos que en

consecuencia se dictaron (art 56 bis, 201, 202 inc. 2, 207 del CPP; art. 103 del CCyCN, art. 38 de la Ley 14.442). (IPP N° 12-00-005276-24/00 de trámite por ante el Juzgado de Garantías N°2 departamental. Causa N° 8628 del Registro de esta Alzada).

Notifíquese electrónicamente a:

23205740759@notificaciones.scba.gov.ar;

23225765219@notificaciones.scba.gov.ar y

fisgen.pe@mpba.gov.ar

Regístrese. Oportunamente, devuélvase. -

#### REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/11/2025 11:49:39 - MORALES Martín Miguel -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 06/11/2025 11:51:08 - HAMUE Gladys Mabel -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 06/11/2025 12:16:26 - VILLALBA Felipe Manuel -  
AUXILIAR LETRADO

CAMARA DE APPELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en **REGISTRO DE RESOLUCIONES** el 06/11/2025 12:16:59  
hs. bajo el **número RR-348-2025** por VILLALBA FELIPE MANUEL.